

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)**

**REFERENCIA: EXPROPIACION No. 2016-00640**  
**DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P.**  
**DEMANDADO: SOCIEDAD URBANIZACIONES Y CONTRUCCIONES VILLA NELLY LIMITADA - EN LIQUIDACION**

Agotado el trámite correspondiente, procede el juzgado a proferir el fallo que en derecho corresponda en el proceso de EXPROPIACION promovido por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P.** contra **SOCIEDAD URBANIZACIONES Y CONTRUCCIONES VILLA NELLY LIMITADA - EN LIQUIDACION.**

**HECHOS:**

1.- La entidad demandante es una Empresa Industrial y Comercial del orden Distrital, a quien le corresponde, según los objetivos señalados por la Ley y sus propios estatutos (Acuerdo 6 de 1995, Acuerdo 11 de 2010, Acuerdo 12 de 2012 y Acuerdo 15 de 2013), la prestación de los servicios públicos esenciales domiciliarios de acueducto y alcantarillado en el área del Distrito Capital de Bogotá, siendo extensiva su prestación de conformidad con las disposiciones vigentes a la Sabana de Bogotá y sus zonas de influencia.

2.- El art. 56 de la Ley 142 de 1994 y los arts. 58 y 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó la Ley 9º de 1989, declaran de utilidad pública e interés social la adquisición de inmuebles urbanos y suburbanos, para destinarlos a la construcción de obras para la prestación de los servicios públicos, al igual que autorizan su adquisición a través de enajenación voluntaria o de expropiación cuando sean requeridos para tales propósitos, de otro lado, los Acuerdos 6 de 1990 y 31 de 1992 expedidos por el Concejo de Bogotá facultan a la entidad demandante para adquirir inmuebles por el mismo procedimiento, a fin de satisfacer las necesidades de la ciudad en materia de aprovisionamiento de agua potable.

3.- La demandante expidió la Resolución 0670 del 18 de junio de 2003, por medio de la cual se acota la zona requerida para la ejecución del proyecto denominado “CONSTRUCCION DE LAS OBRAS DE ADECUACION, CONTROL DE CRECIENTES Y DESCONTAMINACION A TRAVES DE INTERCEPTORES Y COLECTORES PARA EL HUMEDAL CHUCUA DE LA VACA EN LOS SECTORES A Y B”.

4.- La ejecución de la referida obra es de interés general para la comunidad de Bogotá, ya que se declaró de utilidad pública la zona afectada para la ejecución del Proyecto denominado “CONSTRUCCION DE LAS OBRAS DE ADECUACION, CONTROL DE CRECIENTES Y DESCONTAMINACION A

## TRAVES DE INTERCEPTORES Y COLECTORES PARA EL HUMEDL CHUCUA DE LA VACA EN LOS SECTORES A Y B”.

5.- La parte actora requiere con destino a la ejecución del proyecto referido el inmueble ubicado en la Calle 42C Sur No. 81-11 de esta ciudad, el cual consta de un área de 72.00 m2, predio que fue adquirido por la sociedad demandada, según se desprende de la anotación 4º del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40075154.

6.- Mediante oficio No. 25200-2013-2846 del 18 de diciembre de 2013, la demandante presentó oferta de compra para la enajenación voluntaria directa sobre el inmueble ubicado en la Calle 42C No. 81-11 de Bogotá, a la sociedad URBANIZACIONES Y CONTRUCCIONES VILLA NELLY LIMITADA – EN LIQUIDACION por la suma de \$4.265.028,00, oferta que le fue notificada por aviso de conformidad con el art. 69 de la Ley 1437 de 2011.

7.- El 10 de febrero de 2014 la sociedad demandada, a través de apoderado judicial, manifestó no aceptar la oferta de compra, por lo que los términos legales para llegar a un acuerdo formal en el presente proceso de enajenación voluntaria directa con la demandada se encuentra agostado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º, art. 61 de la Ley 388 de 1997, sin que fuera posible celebrar la compraventa del bien.

8.- El art. 10º de la Ley 9º de 1989, modificado por la Ley 388 de 1997 estableció como motivos de utilidad pública, la ejecución de obras públicas y facultó a los municipios y al Distrito Capital para decretar la expropiación cuanto tales circunstancias se presenten.

9.- La demandante expidió la Resolución de Expropiación No. 0611 del 11 de julio de 2016, por la cual se ordenó la expropiación del inmueble ubicado en la Calle 42 C Sur No. 81-11 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40075154, por razones de utilidad pública e interés social para destinarlo a la ejecución del proyecto denominado “CONSTRUCCION DE LAS OBRAS DE ADECUACION, CONTROL DE CRECIENTES Y DESCONTAMINACION A TRAVES DE INTERCEPTORES Y COLECTORES PARA EL HUMEDAL CHUCUA DE LA CAVA EN LOS SECTORES A Y B”.

10.- El referido acto administrativo fue notificado por aviso S-2016-182724 a la demandada, de conformidad con el art. 67 de la Ley 1437 de 2011, el 5 de agosto de 2016, quedando ejecutoriada el 23 de agosto de la misma anualidad.

### **PRETENSIONES:**

1.- Se decrete por motivos de utilidad pública e interés social, la expropiación a favor de la demandante y para la ejecución del proyecto “CONSTRUCCION DE LAS OBRAS DE ADECUACION, CONTROL DE CRECIENTES Y DESCONTAMINACION A TRAVES DE INTERCEPTORES Y COLECTORES PARA EL HUMEDAL CHUCUA DE LA CAVA EN LOS SECTORES A Y B”, el inmueble ubicado en la Calle 42 C Sur No. 81-11 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40075154.

2.- Se ordene la cancelación de cualquier gravamen hipotecario, embargo o inscripción que recaiga sobre el bien inmueble objeto de pretensiones.

3.- Se ordene el registro de la sentencia de expropiación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40075154, así como el acta de entrega.

4.- Se tenga como indemnización el valor del avalúo comercial practicado al inmueble materia de expropiación en la etapa de negociación directa, en la suma de \$4.265.028,00.

**TRAMITE:**

Por auto de fecha 16 de enero de 2.017, fue admitida la demanda, y de la misma se ordenó correr traslado a la demandada: URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA NELLY LTDA EN LIQUIDACION, por tres (3) días, así mismo se dispuso la consignación de que trata el numeral 4º del art. 399 del C.G.P., y la inscripción de la demanda en el respectivo folio del bien objeto de expropiación.

Providencia que se notificó la sociedad demandada, por conducto de curador ad-litem, previo emplazamiento, quien no contestó la demanda, ni presentó oposición al avalúo.

**ENTREGA ANTICIPADA:** Por auto calendado 16 de junio de 2017 (fl. 51), se dispuso la entrega anticipada del inmueble materia de expropiación, la que se llevó a cabo el 18 de junio de 2018, según da cuenta el acta de entrega vista a folio 58 del plenario.

Cumplido así el trámite, es viable proferir sentencia, conforme a las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

Según principio general consagrado en el art. 58 de la Constitución Nacional la propiedad es una función social que implica obligaciones, y una de estas se configura cuando por motivos de utilidad pública e interés social definidos por el Legislador debe ceder frente al interés público social y general.

Del asunto materia de estudio se establece claramente la necesidad de la parte demandante de adquirir el inmueble objeto del proceso declarado como de utilidad pública e interés social para la ejecución del proyecto denominado: "CONSTRUCCION DE LAS OBRAS DE ADECUACION, CONTROL DE CRECIENTES Y DESCONTAMINACION A TRAVES DE INTERCEPTORES Y COLECTORES PARA EL HUMEDAL CHUCUA DE LA CAVA EN LOS SECTORES A Y B", siendo el bien inmueble un bien privado de la aquí demandada, opuesto a tal obra de beneficio general, razón por la cual debe accederse a la expropiación solicitada, en aras del interés social.

Por lo demás, se ha demostrado el agotamiento previo de la etapa administrativa, fundada en la ley que declara de utilidad pública o interés social el bien de qué trata la demanda, la cual finalizó con la resolución de expropiación que autorizó también la iniciación del proceso judicial. Con la demanda se allegaron todos los anexos que la ley señala como necesarios en estos eventos y se cumplió el trámite especial que corresponde a las demandas de expropiación.

Se cumple a cabalidad los presupuestos procesales y por tal razón la sentencia debe ser de mérito, como ya se dijo.

No hay duda de la legitimación en causa por activa y por pasiva, según los anexos allegados y especialmente del certificado del registrador de instrumentos públicos relativo al bien del que se pretende expropiar.

Cabe advertir que no se trata de un bien de uso público ni sobre el cual recaigan derechos personalísimos e intransferibles.

Finalmente, como el extremo demandado no presentó oposición al avalúo, el despacho determina como indemnización, la suma que arrojó el avalúo del bien objeto de expropiación que fuera aportó por la demandante junto con el escrito demandatorio (fls. 14 a 21), es decir, \$4.265.028, valor que valga decir, fue consignada por la parte actora (fl. 49).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la expropiación del bien inmueble ubicado en la **CALLE 42 C SUR No. 81-11** de esta ciudad de Bogotá D.C.; distinguido al folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40075154**; el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos específicos: **POR EL NORTE:** En longitud de seis metros (6,00 Mts), con vía pública. **POR EL SUR:** En longitud de seis (6,00 Mts), con el lote número doce (12) de la misma manzana. **POR EL ORIENTE:** En longitud de doce metros (12.00 Mts), con el lote número ocho (8) de la misma manzana. **POR EL OCCIDENTE.** En longitud de doce metros (12.00 Mts), con lote número seis (6) de la misma manzana.

**SEGUNDO: CANCELAR** los gravámenes, embargo e inscripciones de demandas que recaigan sobre la porción de terreno materia de la expropiación. **Oficiese.**

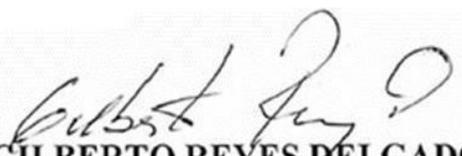
**TERCERO: CANCELAR** la inscripción de la demanda. **Oficiese.**

**CUARTO:** Se tiene como indemnización el monto de \$4.265.028,00, suma que procedió a consignar la demandante en este asunto.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta sentencia regístrese junto con el acta de entrega, para que sirvan de título de dominio a la demandante.

**SEXTO:** Sin costas, al no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**GILBERTO REYES DELGADO**  
**JUEZ**  
**(Firma Escaneada)**

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.033 hoy 7 de abril de 2022  
La Secretaria,  
**NANCY LUCIA MORENO HERNANDEZ**